

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1425/2017

RECORRENTE: JUANA MAYRA
ALCAUTER FLORES

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: MARCELA TALAMÁS
SALAZAR

COLABORÓ: PAOLA VIRGINIA
SIMENTAL FRANCO

Ciudad de México, a veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicta sentencia en el sentido de **desechar de plano** el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-1425/2017**, promovido por Juana Mayra Alcauter Flores, a fin de impugnar la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-288/2017 y acumulados.

ANTECEDENTES:

De la narración de hechos expuestos por la recurrente, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

A. Actos previos:

- 1. Aprobación de los Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018.** El veintinueve de junio de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México¹, emitió el acuerdo IEEM/CG/137/2017, por el que se aprueban los Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018.
- 2. Acuerdo IEEM/CG/190/2017.** El primero de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del IEEM, emitió el acuerdo IEEM/CG/190/2017, por el que se designa a los Vocales Municipales de dicho Instituto, para el Proceso Electoral 2017-2018.
- 3.** El dos de noviembre del presente año, la recurrente presentó escrito solicitando la revisión del acuerdo mencionado en el numeral que antecede, ya que, a su parecer, reunía un mejor perfil para ocupar el cargo de Vocal de Organización de la Junta Municipal 110 de Tultitlán, Estado de México. El siguiente veintiuno de noviembre, se desistió del referido escrito.

¹ En adelante IEEM

4. Juicio ciudadano ante la Sala Regional Toluca. El veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, la recurrente promovió, *per saltum*, juicio ciudadano ante la responsable, contra el acuerdo IEEM/CG/190/2017. La Sala Regional Toluca lo identificó bajo la clave ST-JDC-288/2017.

5. Acto impugnado. La sentencia del juicio señalado en el punto anterior, la emitió la Sala Regional Toluca el pasado siete de diciembre, en la que determinó aceptar el salto de instancia solicitada por la actora y confirmar el acuerdo **IEEM/CG/190/2017** emitido por el Consejo General del IEEM, al considerar inoperantes los agravios expuestos.

B. Recurso de reconsideración

1. Demanda. El once posterior, la recurrente interpuso ante la autoridad responsable recurso de reconsideración, a fin de controvertir la resolución aludida en el punto que antecede.

2. Turno. Una vez recibido el expediente respectivo, mediante proveído de doce de diciembre, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó la integración del expediente **SUP-REC-1425/2017**, y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

3. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente al rubro identificado; y,

² En adelante *Ley de Medios*.

CONSIDERANDO:

I. *Jurisdicción y competencia.* El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64, de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir la sentencia de fondo dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisado en el preámbulo de esta sentencia.

II. *Improcedencia.* La Sala Superior considera que el recurso es improcedente conforme a las consideraciones específicas del caso concreto.³

1. Naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración.

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1 inciso a), y por otro, se trata de un

³ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1 inciso b), la procedencia de dicho recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General⁴.

Así, por regla general, las resoluciones pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la *Ley de Medios*, o cuando dichos tribunales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando

⁴ **Artículo 61**

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Marco jurídico. La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁵

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁶

⁵ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁶ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

Por su parte, el presente recurso procede **para impugnar las sentencias de fondo**⁷ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

B. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso, para aquellos casos en que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,⁸ normas partidistas⁹ o normas consuetudinarias de carácter electoral,¹⁰ por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.

⁷ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**.

⁸ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”

⁹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”

¹⁰ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹¹
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹²
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se oriente la aplicación o no de normas secundarias.¹³
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad.¹⁴
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.¹⁵

¹¹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”

¹² Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹³ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

¹⁴ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

¹⁵ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**”

- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁶

Por lo tanto, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente.¹⁷

2. Caso concreto.

Esta Sala Superior advierte que se actualiza la prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios, toda vez que el planteamiento de la recurrente no encuadra en alguna de las hipótesis referidas en el marco jurídico anterior, que permitan a este órgano jurisdiccional estudiar el fondo del asunto.

Si bien en el capítulo de procedencia del escrito recursal, la promovente aduce que la autoridad responsable transgredió a su perjuicio los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal, ya que de acuerdo con su dicho, la decisión de la Sala Regional violó sus derechos humanos y político-electorales, especialmente el de igualdad; en realidad, del análisis tanto del acto impugnado como del recurso, no se advierte supuesto alguno que actualice la procedencia del medio de impugnación en estudio.

En síntesis, la recurrente señala como motivos de disenso que la autoridad responsable no advirtió con claridad, lo señalado en el escrito de demanda, por lo que razonó erróneamente respecto a

¹⁶ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**”

¹⁷ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

que no se dieron argumentos para demostrar que se valoraron indebidamente los rubros que integran las calificaciones otorgadas en el acuerdo impugnado, pues a su parecer le correspondía una mayor que permitía su nombramiento como vocal de capacitación.

De lo antes expuesto y del análisis de las constancias que integran el expediente, se concluye la falta de actualización del requisito específico de procedencia, en virtud de que del examen de la cadena impugnativa se desprende que la promovente en ningún momento planteó cuestiones sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o bien sobre la interpretación directa de un precepto constitucional, situación sobre la cual tampoco se pronunció la Sala Regional.

Lo anterior, se constata al observarse que el juicio ciudadano promovido ante la Sala responsable, por una parte, aduce que no se valoraron adecuadamente sus antecedentes académicos, por lo que no se le dio un mayor puntaje para poder continuar en el proceso de selección de Vocal Municipal, en consecuencia, a su parecer se violentaron sus derechos humanos y político-electorales.

Así, del estudio de la cadena impugnativa, esta Sala Superior concluye que si bien la recurrente, en su escrito recursal pretende justificar la procedencia limitándose a señalar que se inaplicó directamente el artículo 41 Base VI de la Constitución Federal; sin embargo, ni los agravios expuestos en el recurso, ni tampoco las razones expuestas por la Sala Regional para sustentar su

resolución, de manera alguna versan sobre la inaplicación de una norma electoral y mucho menos de la Ley Fundamental.

Ello se evidencia incluso con los argumentos de la Sala responsable¹⁸ que la propia recurrente cita en su demanda, y que aquí se resumen con la finalidad de aportar mayor claridad al respecto:

- Primeramente, se pronunció sobre los agravios expresados en el escrito de demanda de la hoy recurrente, respecto a que no se expresaban de manera clara cuáles eran las razones por las que decía que había existido valoración excesiva y por tanto vulneración a sus derechos político electorales en beneficio de la ciudadana designada.
- En ese mismo sentido, los agravios esgrimidos en el escrito de demanda los consideró inoperantes, por lo siguiente:
 - No combatían, ni cuestionaban o controvertían frontalmente las razones en que se basó el Consejo General para valorar las entrevistas realizadas a los aspirantes.
 - Tampoco la actora refirió la forma y valoración en que le causaba beneficio o perjuicio a uno y otro aspirante, y cual le causaba vulneración a sus derechos político electorales.
 - Respecto a las manifestaciones relacionadas con la entrevista que se realizó a la ciudadana Josefina Peimbert Chávez, las calificó como vagas, genéricas e

¹⁸ Visibles a fojas 13 a 20 de la resolución impugnada.

imprecisas, ya que no señala razones específicas por las que tal medio de convicción debe ser valorado.

- Por lo que lo alegado carecía de elementos mínimos indispensables de causa de pedir, conforme a los cuales pudiera revisarse la actuación de la autoridad administrativa electoral local.
- Por último, se analizó lo referente a la solicitud de la actora en su escrito de demanda, para que la Sala Regional requiriera al IEEM grabaciones de las entrevistas realizadas por el Consejo General de dicho Instituto.

Como se observa, la recurrente argumenta de manera artificiosa que la autoridad realiza una inaplicación normativa y que con ello, se violentan diversos principios constitucionales, sin que tal circunstancia se actualice al constatar que las razones de la Sala Regional para motivar su determinación, se refirieron únicamente a aspectos de mera legalidad, vinculadas a la valoración de los medios probatorios ofrecidos.

Ahora bien, del análisis de las constancias se advierte que los argumentos de la promovente esgrimidos tanto en su demanda ante la Sala responsable, como en el recurso que aquí se analiza, han sido reiterativos. Aunado que, en la parte atinente de la sentencia controvertida, se analizaron solamente cuestiones de legalidad y no de constitucionalidad.

De esta forma, resulta evidente que la recurrente aduce cuestiones que escapan al umbral de estudio del recurso de reconsideración ya

que según se expuso previamente, el medio de impugnación que nos ocupa procede para analizar las resoluciones de las Salas Regionales cuando éstas determinen la inaplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución, así como también en los casos en los que se plantee una cuestión de constitucionalidad o la interpretación directa de normas constitucionales.

En este sentido, las manifestaciones hechas por la recurrente no refieren a ninguno de los supuestos señalados, sino que de manera genérica se reproducen argumentos de manera reiterativa sin hacer una vinculación directa con algún precepto constitucional vulnerado.

Así, la recurrente a lo largo de sus agravios expone y desarrolla argumentos con las siguientes características: 1) solamente señalan cuestiones de mera legalidad referentes a la falta de una adecuada valoración por la Sala Regional; 2) no se expresan argumentos sobre la correcta interpretación de la normativa constitucional que la responsable no atendió, pues la transgresión la hace depender de la indebida valoración probatoria, y 3) las expresiones son genéricas al aducir que existen preceptos constitucionales violados sin especificar las razones de ello.

Por tanto, la Sala responsable no hizo pronunciamiento algún tema constitucionalidad, ya que no se formularon planteamientos al respecto y los agravios expresados en esta instancia, se relacionan únicamente con cuestiones de mera legalidad, por lo que no pueden ser objeto de estudio del presente recurso de reconsideración, pues éste no debe ser concebido simplemente como una ulterior instancia

en todos los casos, sino que deben esgrimirse cuestiones de constitucionalidad, lo que en su momento, dota a dicho recurso de una naturaleza extraordinaria y no un medio ordinario de defensa.

Esto principalmente porque no se debe perder de vista que un escrito recursal de esta naturaleza, busca de manera extraordinaria excitar la ejecución de un control de constitucionalidad concreto, pues de otra forma sólo operaría como un medio de revisión ordinaria que dejaría de lado la esencia de este máximo órgano jurisdiccional electoral, que es precisamente entre otras, salvaguardar las disposiciones en las que se funda el Estado Constitucional democrático.

En ese mismo sentido, se considera incorrecta la apreciación que hace la promovente respecto a lo establecido en la jurisprudencia 22/2011, de rubro **“Reconsideración. Concepto de sentencia de fondo, para la interposición del recurso”** como se explicó en el marco que antecede, las sentencias de fondo que se emitan en los juicios de inconformidad, podrán ser recusables por esta vía, sin embargo, la sentencia hoy impugnada, deriva de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo que, en su caso, para poder ser procedente el presente recurso debería estar relacionado con un tema de constitucionalidad y no únicamente tratarse de una sentencia de fondo.

Asimismo, tampoco resulta aplicable el supuesto de procedencia analizado en el SUP-REC-28/2017, pues en dicho asunto se tuvo por acreditado el relacionado con la inconstitucionalidad de uno de

los requisitos establecidos en los Lineamientos para la designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016 – 2017y en el caso la controversia no se relaciona con la inconstitucionalidad de algún requisito, sino sobre la valoración sobre su cumplimiento, y la calificación otorgada en cada rubro, lo cual constituye un tema de mera legalidad.

En consecuencia, al advertirse que la sentencia emitida por la Sala Regional se vincula únicamente a temas de mera legalidad y no propiamente a un planteamiento de constitucionalidad, por tanto no se actualizan los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y su interpretación hecha por esta Sala Superior.

A partir de todo lo antes expuesto, esta Sala Superior concluye que procede el desechamiento del escrito recursal.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO